

Por la Orden Circular comunicada con fecha del 26 del Abril próximo se manifestó á V. la importancia de que se verifique en todos los Pueblos del Reyno con la posible brevedad la construccion de Cementerios, y lo que S. M. se ha servido resolver á este fin; y deseando el Consejo que se proceda en este gravísimo asunto con uniformidad en todos los puntos que no pendan de circunstancias particulares, ha tenido á bien acordar se observen las reglas siguientes.

1.^a

Promoverán los Corregidores estos utilísimos establecimientos en todo el distrito de sus Partidos, poniéndose de acuerdo con los Reverendos Obispos, y procurando se realicen con preferencia en las Ciudades ó Villas capitales, Pueblos en que haya ó hubiere habido epidemias, ó que esten mas expuestos á ellas, y aquellas Parroquias en que se reconozca que es mayor la urgencia por el número de parroquianos, corto recinto de las Iglesias y otras circunstancias.

2.^a

Se deben construir los Cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de éstas, en parajes bien ventilados, y cuyo terreno por su calidad sea el mas aproposito para absorver los miasmas pútridos, y facilitar la pronta consuncion ó desecacion de los cadáveres, evitando aún el mas remoto riesgo de filtracion ó comunicacion con las aguas potables del vecindario: y como el exámen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento exácto del terreno ó terrenos que parezcan proporcionados, practicado por profesor ó profesores de Medecina acreditados.

3.^a

Si resultare del informe de éstos que concurren las qualidades correspondientes en el terreno ó terrenos elegidos, se formarán por Arquitecto aprobado, donde le hubiere, y en

defecto por el Maestro de Obras ó Alarife de mas confianza del Pueblo, el conveniente plano y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la ejecucion, teniendo presente en primer lugar que los Cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres, pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo que su recinto debe ser de tal extension, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun, deducido de un quinquenio, y calculado de manera que coloquándose dos cadáveres en cada sepultura pueda dárseles el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion, sino que quede ademas algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

4.^a

Se aprovecharán para Capillas de los Cementerios las Ermitas situadas fuera de los Pueblos, segun se previno en el cap. 3.^o de la Real Cédula de 3 de Abril de 1787. Si no se pudiere verificar, ó por que no existan, ó porque no lo permitan su situacion y demas circunstancias, convendrá se construyan á lo menos en los Pueblos principales y en que haya proporcion de fondos, ó igualmente osarios para el desahogo y limpieza de los Cementerios y habitaciones para los Capellanes y Sepultureros; pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras, ni retardarse con ocasion de ellas la construcion de Cementerios, pues en los Pueblos cortos, donde no sea facil proporcionar fondos para Capilla, osario y dichas habitaciones; ó donde no se tenga por oportuno establecerlas, bastará por ahora que cercándose hasta la altura conveniente los Cementerios, se coloque una Cruz enmedio de ellos.

5.^a

Para que se guarde el honor debido á los Sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia no se confundan

con los demás los cadáveres de los párculos, se destinarán sepulturas privativas ó unos pequeños recintos separados para unos y otros: se podrán tambien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas ó familias en las Iglesias Parroquiales ó Conventuales, ya para que se puedan conceder á otras que aspiren á este honor, pagando lo que se estime justo.

6.^a

Se executarán estas obras con los fondos señalados en el cap. 5.^o de dicha Real Cédula de 3 de Abril de 1787, observando en ellas la mayor moderacion, y la forma que sea mas capaz de conciliar la economía en el coste con el decoro exterior aunque sencillo y serio de estos religiosos establecimientos.

7.^a

Luego que se hayan reconocido y elegido los terrenos, fixado el número de los Cementerios que se conceptuen necesarios en cada poblacion, y formado los planos y cálculos de su coste, se hará todo presente al Señor Ministro comisionado con la debida instruccion para su aprobacion ó providencias que estime convenientes. Las acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios; para avitriar algun medio extraordinario, en el caso de que no sean suficientes los designados en la expresada Real Cédula ó en el de que por no hallarse estos expedidos, convenga usar con calidad de reintegro de algunos otros que se pueda disponer interinamente, y en todos los demás casos y puntos en que por su gravedad, dudas que ocurrán ó por otras circunstancias deba intervenir su autoridad. El mismo Señor Ministro estimará tambien si en alguna Villa ó Lugar de poblacion dispersa se podrá permitir que se establezca el Cementerio dentro de su recinto comun, en paraje bastante distante de las habitaciones del vecindario, y en que concurran ademas las otras circunstancias que son ne-

cesarias para que se logren cumplidamente los objetos á que se dirigen estos importantes establecimientos.

Lo participo á V. S. de orden del Consejo para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido; en inteligencia de que para facilitar la correspondencia relativa á este importante asunto ha acordado tambien el Consejo se dirijan todos los pliegos concernientes á él, con la cubierta exterior á la Escribanía de Gobierno de mi cargo, y la interior al Señor Ministro Comisionado; y del recibo de ésta espero me dé V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio, de 1804. Don Bartolomé Muñoz. = Señor Corregidor de la Ciudad de Segovia

A U T O.

Guárdese y cúmplase quanto se manda en la Real Orden antecedente, en cuya observancia está su Señoría pronto á contribuir con el mayor esmero á su puntual y exâcto cumplimiento, y para que igualmente lo estén y así lo ejecuten las Justicias de esta Provincia y tierra, imprimase y circúlese como se manda por vereda; previniéndose hagan las mas puntuales diligencias, remitiendo informe con la competente justificación de los Sitios adonde se pueda proporcionar la construcción de los Cementerios, y sacar dineros sin detrimiento alguno: qué Iglesias Parroquiales hay, y de quanto vecindario se componen los Pueblos, con lo demás que sea concerniente á tan importante objeto. Lo mandó y firmó el Señor Don Antonio Gonzalez Alameda, Corregidor, Capitan á guerra de esta Ciudad de Segovia y su tierra por S. M. á primero de Julio de mil ochocientos y quatro de que yo el Escrivano doy fe. = Don Antonio Gonzalez Alameda. = Ante mí. = Agustín Hermenegildo Picatoste.

Es copia de su original, de que certifico.

Agustín Hermenegildo

Picatoste.